



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-33/2022

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE
XALPATLÁHUAC, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de algún otro.

Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 439 segundo párrafo de la Ley 483 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Promovente	Demetrio Candía Gálvez, ostentándose como síndico procurador y representante legal del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero
Resolución impugnada	Resolución de cinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/AG/002/2022, en la que determinó que no era procedente la solicitud del Ayuntamiento para consignar el pago de diversas remuneraciones a personas regidoras

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional² se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Tribunal local

a. Solicitud de consignación de pago. El veintidós de marzo, el promovente presentó una petición -en representación del Ayuntamiento- para consignar el pago de remuneraciones a diversas personas regidoras integrantes del Ayuntamiento.

Dicho expediente fue radicado con la clave TEE/AG/002/2022, del índice de la autoridad responsable.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



b. Resolución impugnada. El cinco de abril, el Tribunal local resolvió que no era procedente la solicitud del Ayuntamiento, porque no se advertía la existencia de una notificación previa ni una negativa para recibir las remuneraciones.

II. Juicio electoral

a. Turno. Inconforme con dicha resolución, el Ayuntamiento presentó juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-33/2022 que fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, giró requerimientos al Tribunal y al Instituto locales; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que declaró la improcedencia de su solicitud de consignación del pago de remuneraciones a personas regidoras; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios⁴.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque el Ayuntamiento presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que hizo constar el nombre y firma autógrafa de su representante; se expusieron los hechos y agravios en que basó su impugnación; precisó la resolución que reclama, así como la autoridad a la que se le imputa.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

⁴ Además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.



b. Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

Al respecto, es notorio que la resolución impugnada se presentó fuera de un contexto electoral, motivo por el cual los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada al Ayuntamiento el seis de abril del año en curso⁵ y la demanda fue presentada el dieciocho siguiente⁶, sin embargo en el expediente del asunto general SCM-AG-6/2022 del índice de esta Sala Regional -que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- obra la comunicación sobre los días inhábiles del Tribunal local para el presente año, lo que fue aprobado en el acuerdo TEEGRO-PLE-17-01/2022, en el que se señala que, entre otros, serían inhábiles los días comprendidos del once al quince de abril del año en curso.

En tales condiciones, se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios al descontar del cómputo los días inhábiles -del nueve al diecisiete de abril-, ya que los días hábiles para ello tuvieron lugar el siete, ocho, dieciocho -en que fue presentada la demanda- y diecinueve de abril.

c. Legitimación e interés jurídico. El Ayuntamiento se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de

⁵ Visible en las fojas 181-182 del Cuaderno Accesorio anexo al expediente en que se actúa.

⁶ Como se desprende en la hoja 4 del presente expediente.

conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, que acude a controvertir una resolución emitida por el Tribunal local que estima contraria a derecho, en un asunto general conformado con motivo de un escrito presentado por dicho órgano de gobierno -al que acudió con la misma calidad de representante del Ayuntamiento con la que se ostenta en este juicio el síndico procurador-, en el que pretendía consignar el pago de remuneraciones a diversas personas integrantes del ayuntamiento referido.

En esa perspectiva, se estima que el Ayuntamiento en modo alguno se encuentra en el supuesto establecido en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁷, ya que no fungió como autoridad responsable ante la instancia previa, al haber sido el Ayuntamiento, promovente del asunto general cuya resolución es la que pretende impugnar en el presente juicio

Además, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local y que recayó a la misma petición planteada por el Ayuntamiento.

d. Personería. El promovente se ostenta como síndico procurador y representante legal del Ayuntamiento personería que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado y en el expediente en el que emitió la Resolución impugnada.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Medios local las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

TERCERA. Controversia

I. Contexto

a. Queja de la presidenta municipal

En su oportunidad, la presidenta municipal del Ayuntamiento presentó una queja ante el Instituto local por presuntos actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género⁸.

Una vez sustanciado el referido Procedimiento, se radicó en el Tribunal local bajo la clave TEE/PES/052/2022, y fue resuelto en el sentido de determinar la existencia de actos de violencia, imponiendo a las personas denunciadas una multa simbólica; medidas de no repetición, además de ordenar su eventual inscripción al registro de personas agresoras.

Inconforme con lo anterior, la presidenta municipal presentó juicio de la ciudadanía, que se resolvió bajo la clave SCM-JDC-33/2022, en cuya sentencia la Sala Regional revocó parcialmente la resolución local para que analizara de nuevo la infracción bajo los parámetros de *grave ordinaria*; ordenó la eliminación de publicaciones que pudieran denigrar a la denunciante, así como la imposición de una sanción pecuniaria y la valoración de dictar medidas adicionales de reparación.

⁸ Contra dos personas en sus calidades de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y de "TLAYANKANKI" o PRINCIPAL DEL PUEBLO, respectivamente

b. Quejas de dos personas regidoras

En su momento, dos personas regidoras del Ayuntamiento presentaron ante el Instituto local, sendas quejas contra la presidenta municipal por presuntos actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las citadas denuncias originaron la integración de los expedientes IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022 en el Instituto local, los cuales fueron remitidos el veintiséis de abril al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.

c. Consignación

El veintidós de marzo, el Ayuntamiento acudió al Tribunal local para consignar el pago de remuneraciones a favor de cuatro personas regidoras del Ayuntamiento, señalando en su escrito que acudía en la vía de jurisdicción voluntaria.

Ello, con el fin de garantizar los derechos político electorales de las personas regidoras, concretamente en el ejercicio de su cargo, al afirmar que habían sido omisas en cobrar sus remuneraciones aun cuando se les había notificado que estaban a su disposición.

II. Resolución impugnada

La autoridad responsable estableció que para la procedencia de la consignación de pago era necesario cubrir los requisitos



previstos en el Código civil⁹, así como al Código Procesal civil¹⁰, entre los cuales era necesario que la persona acreedora se rehusare a recibir la remuneración o el pago sin justa razón, o dar documento justificativo del pago.

El Tribunal local razonó que en el caso no se reunían los requisitos para consignar el pago, porque no había constancia de que se hubiera practicado alguna notificación en términos de ley a las personas regidoras, ni se acompañó algún justificante en donde constara el ofrecimiento de pago.

A juicio de la autoridad responsable, las capturas de pantalla con mensajes no eran medios de prueba idóneo para demostrar la notificación formal, además de que no había constancia de que las personas regidoras se hubieran negado a recibir las remuneraciones consignadas.

No obstante, el Tribunal local indicó que aun cuando tenía conocimiento de la existencia de dos Procedimientos iniciados en el Instituto local, los que tenían vinculación con el tema de la consignación, no era procedente la jurisdicción voluntaria.

III. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹, así como la jurisprudencia

⁹ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero (número 358).

¹⁰ Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero (número 364).

¹¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹², se advierte que la pretensión de la parte actora es que se modifique la resolución impugnada para que se declare que es procedente la acción intentada y garantizar los derechos de las personas regidoras de obtener sus remuneraciones.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

El promovente señala que la autoridad responsable en forma incorrecta dejó de analizar los elementos de prueba que adjuntó para acreditar que las personas regidoras sí tenían conocimiento de que sus remuneraciones estaban a su disposición y que se habían negado a recibirlas.

El promovente indica que el Tribunal local debió requerir mayores elementos para mejor proveer de acuerdo con sus facultades y emitir una resolución ajustada a derecho.

Relata que para tener por acreditada la negativa de las personas regidoras cuyas remuneraciones pretendió consignar ante el Tribunal local a recibirlas, en el expediente consta el acta de cabildo del Ayuntamiento de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, en la que se aprobaron las remuneraciones y en la que se señaló que quienes no estuvieron de acuerdo se negaron a firmar.

El promovente narra que el Tribunal local le pidió un elemento de prueba eficaz, sin embargo las personas -aun las funcionarias del Tribunal e Instituto locales- no pueden entrar a la cabecera municipal, ya que serían retenidas.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



Explica que a partir de diciembre de dos mil veintiuno, cuatro personas regidoras se han negado a recibir sus remuneraciones, y que ante los actos de violencia e inseguridad en el municipio, acudió a solicitar la consignación de pago, porque no pueden hacer uso de las instalaciones del Ayuntamiento.

En ese orden, señala que existen carpetas de investigación y constancias en el Procedimiento TEE/PES/052/2022 donde se probó que se privó de la libertad al presidente del consejo distrital 28 del Instituto local y lo utilizaron de rehén para negociar, de lo que se desprende que podría ponerse en peligro la integridad de las personas integrantes del Ayuntamiento si acudieran -como señala el Tribunal local -a Xalpatláhuac a notificar a las referidas personas regidoras lo relacionado con el pago de sus remuneraciones-.

Por otra parte, el promovente aduce que el Tribunal local invocó como un hecho notorio la existencia de requerimientos derivados de los expedientes IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022, donde también pudo desprender el reconocimiento de la negativa de las personas regidoras a recibir sus remuneraciones.

Según el promovente, se debió prevenir para que aclarara su escrito en términos del propio código civil al que alude el Tribunal local y en su caso recabar mayores pruebas para comprobar su dicho.

Sostiene que la resolución impugnada no es exhaustiva y no se le otorgó una justicia completa, ya que la autoridad responsable dejó de analizar las constancias de los expedientes a los que

aludió como hechos notorios (TEE/PES/052/2021, IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022), además de que es incongruente que primero los reconozca e incluso citándolos, desconozca los hechos que dieron motivo a su solicitud.

Así, el promovente relata que el Tribunal local debió ordenar diligencias para mejor proveer en términos de la Ley de Medios local al tener conocimiento de que dentro de los expedientes de los Procedimientos instaurados en el Instituto local, dos de las acreedoras en el procedimiento de consignación de pago habían presentado quejas contra la presidenta municipal del Ayuntamiento por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El promovente narra que en el expediente local constan los oficios suscritos por la presidenta municipal del Ayuntamiento, en los que se notifica a las personas regidoras que acudan a realizar sus actividades y recibir sus remuneraciones, lo que también fue hecho de su conocimiento a través de mensajería instantánea (Whatsapp), y dado el contexto, no podría afirmarse que dicha notificación fue ineficaz, como lo expuso el Tribunal local.

Así, en su escrito relata que con motivo de la contingencia sanitaria y el clima de violencia, la mensajería instantánea a través de números celulares particulares ha sido un medio de comunicación utilizado por las personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

Desde su perspectiva, existe una respuesta formal y negativa de las personas regidoras que señala, lo que debió ser calificado como una documental pública y la autoridad responsable pasó



por alto que el Ayuntamiento quiso tutelar un derecho político electoral, por lo que no afectaría haber requerido mayores pruebas.

Así, el Ayuntamiento alega que la resolución impugnada vulnera el derecho de las personas regidoras a recibir el pago de sus remuneraciones por el ejercicio de su cargo, lo que se pretendió garantizar con la jurisdicción voluntaria, ya que la razón de acudir al Tribunal local fue precisamente buscar un método de notificación formal al ser la autoridad competente, por lo que la autoridad jurisdiccional (Tribunal local) no debió decir que primero se agotara una notificación formal.

Además, si el Tribunal local consideró que su petición de consignar el pago era oscura, debió aplicar en todo momento lo previsto en el Código civil y el Código Procesal civil, y prevenirlo por una primera y única ocasión para el caso de que no hubiera ordenado pruebas para mejor proveer.

No obstante, la autoridad responsable se limitó a señalar que no se reunían los requisitos para consignar los pagos con argumentos vagos y fuera del contexto jurídico aplicable al caso concreto, lo que vulneró las garantías judiciales y de protección judicial.

Por ende, solicita que se modifique la resolución impugnada para que se considere procedente la acción intentada y garantizar el derecho político electoral de las personas regidoras en el ejercicio de sus cargos.

IV. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTA. Análisis de agravios. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, los motivos de disenso que hace valer la parte actora se relacionan entre sí, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³, no causa algún perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Inicialmente es importante precisar que, al no estar ante un medio de impugnación específico en materia electoral local, ni ser evidente que la materia de lo solicitado por el Ayuntamiento fuera susceptible de ser una controversia, el Tribunal local ordenó que el expediente fuera identificado como un *asunto general*, lo que se conformó en términos de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**¹⁴, ya que el Tribunal local debía dar una respuesta a la petición que le fue planteada, la cual no encuadraba en algún medio de defensa en concreto.

No obstante, la materia del asunto general era a todas luces tendente a consignar el **pago de remuneraciones** a personas

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, dos mil doce, páginas 12 y 13.



regidoras del Ayuntamiento, lo que hacía que de inicio fuera un asunto que no podía verse solamente desde la perspectiva de una consignación de pago prevista en los ordenamientos civiles.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁵, previó que la remuneración de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En tal razón, aun cuando el Tribunal local acudió a los ordenamientos del orden civil para justificar su determinación, porque se aludió a una *consignación de pago*, lo cierto es que en el caso no se estaba propiamente ante una vía de jurisdicción voluntaria, porque la petición del promovente estaba vinculada con la existencia de un procedimiento sancionador **en materia electoral -como el pago de remuneraciones a personas que ostentan un cargo de elección popular-**, ante lo cual el Tribunal local no podía verse desvinculado.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional los argumentos del promovente en tanto a que el Tribunal local debió desplegar mayores actuaciones para dar una respuesta más exhaustiva a su solicitud y tomar en consideración los hechos notorios

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.

invocados como contexto previo del caso, son esencialmente **fundados**, ya que el Tribunal local no solamente debía analizar los elementos del expediente, sino cerciorarse previamente si ante su conocimiento de las condiciones del municipio y de la existencia de Procedimientos, estaba o no vinculado a emitir algún otro pronunciamiento en su resolución o dar efectos distintos a su determinación.

En efecto, tal como lo señala el promovente, la autoridad responsable no debió desechar la petición solamente bajo los argumentos de la inexistencia de una negativa y notificaciones, sino que en todo caso pudo prevenirle para que aclarara su escrito o bien determinar si dicha cuestión se trataba de un elemento demostrativo (prueba) de la cual debía conocer en esos momentos el Instituto Local ante la sustanciación de los Procedimientos que estaba instruyendo, e inclusive resolver sobre el reconocimiento de los hechos notorios que invocó, los cuales no versaban sobre los aspectos de la consignación de pago en el ámbito procesal civil.

Esto es así, porque el Tribunal local no verificó si las personas regidoras estaban en aptitud, o no, de recibir las remuneraciones por sus cargos, al limitarse a afirmar que no existía constancia de una notificación fehaciente en la que constara dicha negativa ni analizó si, en efecto, el Ayuntamiento podía llevar o no a cabo actos tendentes a entregar las percepciones.

Aunado a ello, la autoridad responsable no citó a las personas regidoras ni se cercioró el estado que guardaba el procedimiento sancionador; sin embargo, invocó como un hecho notorio el requerimiento hecho por el Instituto local dentro de los



Procedimientos IEPC/CCE/PES/004/2022 e
IEPC/CCE/PES/005/2022¹⁶.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la realización de diligencias para mejor proveer es una potestad de quien juzga¹⁷, también lo es que, en este caso, la autoridad responsable contaba con facultades para requerir al Ayuntamiento o a otras autoridades mayor información o justificación sobre los hechos de la solicitud a fin de contar con los elementos necesarios para resolver; máxime que en el caso **podrían verse involucrados derechos político electorales de personas que ejercen un cargo de elección popular.**

De ahí que la solicitud de consignación no debía verse desde el ámbito procesal civil, el cual si bien establece la forma instrumental de realizar las consignaciones de pago como medio para liberarse o cumplimentar una obligación pecuniaria, ya que en todo la solicitud de consignación intentada por el Ayuntamiento caso era un elemento demostrativo vinculado con los actos denunciados en los Procedimientos.

Esto es así, porque el propio Tribunal local reconoció que la petición estaba enmarcada en el contexto del derecho del ejercicio del cargo de las personas regidoras y los reclamos de incumplimiento a las personas integrantes Ayuntamiento -que según refirieron en las quejas respectivas- actualizaban violencia política de género en su contra.

¹⁶ En tal requerimiento se solicitó al Tribunal local que informara si en sus archivos obraban las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovidas por el Ayuntamiento.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 14.

No obstante, el Tribunal local basó su determinación solamente en la aparente falta de una notificación eficaz en la que se ofreciera el pago a las personas acreedoras, y documentación en la que se hiciera constar la negativa fehaciente de las personas regidoras para obtener los títulos de crédito que amparaban sus remuneraciones.

En tal razón, el Tribunal local no debía prejuzgar sobre la validez de las formas de comunicación que explica el promovente como prevalentes entre las personas funcionarias y servidoras públicas del Ayuntamiento o exigir un elemento de prueba *eficaz* para que se sustentara su dicho; menos todavía si se ostentó sabedor de la existencia de dos Procedimientos que podían involucrar la materia de la consignación que se sometió a su jurisdicción y al ser un hecho notorio el contexto prevalente en el municipio ante la resolución del Procedimiento TEE/PES/052/2021 de su índice.

Desde esa perspectiva, el Tribunal local no debió verse desvinculado del procedimiento de consignación solicitado por el Ayuntamiento y su actuación fue incongruente porque a pesar de que se ostentó sabedor de los Procedimientos y del contexto en el Ayuntamiento -incluso al haber sido resolutor de un Procedimiento que involucraba actos de violencia política por razones de género contra la presidenta municipal-, optó por eludir la emisión de un pronunciamiento frontal sobre la solicitud que le fue planteada.

Menos todavía si el ofrecimiento y en su caso, el pago de remuneraciones en el momento en que el Ayuntamiento pretendió consignarlo, era un elemento probatorio que en una



primera fase podía ser valorado dentro de la instrucción de tales Procedimientos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local debió considerar que aun cuando en los Procedimientos se denunció a una persona integrante del Ayuntamiento -entre otras cuestiones por la falta de pago de las remuneraciones que se intentó consignar- lo cierto es que era una obligación que correspondía cubrir al ente público y en el caso, la sindicatura realizó el trámite en representación del órgano colegiado.

Esto es, si bien en los Procedimientos se reclamó -entre otras cuestiones- el pago de ciertas remuneraciones por parte de algunas personas regidoras a una persona física -la presidenta municipal del Ayuntamiento-, al final de cuentas esa obligación debía ser cubierta a cargo del Ayuntamiento, de lo cual no podía deslindarse la autoridad responsable, ya que el ofrecimiento de pago no era aportado por la parte denunciada sino por el propio órgano de gobierno al ser una obligación a cargo del Ayuntamiento.

De ahí que el ofrecimiento de pago no debía someterse a exigencias formales propias del derecho civil y particularmente aspectos requeridos para la tramitación de una vía no contenciosa al tratarse de una actuación tendente a comprobar la intención del pago referido en los Procedimientos, y por ello podría llegar a incidir en la existencia, acreditación y alcances de la infracción denunciada aunque en los Procedimientos invocados no fuera denunciado el Ayuntamiento.

En esa tesitura, si el Tribunal local estimaba que no contaba con elementos demostrativos suficientes para pronunciarse respecto a la solicitud del Ayuntamiento válidamente podría haber

requerido, con base en sus facultades, más elementos o constancias para emitir su determinación, como lo sostiene la parte actora y así establecer si de dicha solicitud (consignación en pago) le correspondía conocerla a la autoridad instructora de los Procedimientos como un elemento demostrativo relacionado con la obligación que se reclamó incumplida en la denuncia correspondiente (falta de pago o pago tardío de las remuneraciones de las personas regidoras).

Así, se tiene que lo acertado de los argumentos del Ayuntamiento reside en que, tal como lo indica, tanto la tramitación de la diligencia de jurisdicción voluntaria, como los términos de la resolución impugnada, no fueron hechos con base en lo preceptuado por el Código Procesal civil y desde esa perspectiva, el Tribunal local debió tomar en cuenta el entorno y el contexto en que se dio la petición del Ayuntamiento por conducto de su representante.

En ese orden de ideas, el Ayuntamiento tiene la razón cuando acusa que el Tribunal local actuó en forma incongruente al invocar como hechos notorios los requerimientos hechos en los Procedimientos IEPG/CCE/PES/004/2022 e IEPG/CCE/PES/005/2022 instaurados e instruidos en el Instituto local y ostentarse sabedor de que eran procedimientos sancionadores vinculados -entre otras cuestiones- con la materia de la petición de consignación.

Al respecto, se precisa que en el presente expediente constan copias debidamente certificadas de tales procedimientos, de los que se desprenden, como parte de las quejas, lo relativo a las remuneraciones de dos regidoras del Ayuntamiento, en términos de lo que afirmó el Tribunal local.



En ese sentido, si bien el Tribunal local identificó que al estar pendiente una cuestión derivada de dos Procedimientos en ese momento ante el Instituto local no sería procedente acoger la pretensión de consignación de las remuneraciones, lo cierto es que no fue la razón toral para decretar la improcedencia de la medida solicitada.

En efecto, el Tribunal local no podía dejar de lado la relación entre la petición del Ayuntamiento, las omisiones denunciadas en los citados Procedimientos y la sustanciación de los Procedimientos en el Instituto local ni tampoco el entorno preexistente en el municipio derivado de la resolución del procedimiento TEE/PES/052/2021.

Esto es así, porque la materia de tales Procedimientos podría girar en torno a la posible violación de derechos político electorales y en ese ámbito, se dio la presentación ante el Tribunal local por parte del Ayuntamiento de un elemento posiblemente demostrativo del cumplimiento de la obligación exigida por las denunciantes (pago de remuneraciones de las personas regidoras denunciantes).

En esa tesitura, la autoridad responsable no estaba desvinculada de los Procedimientos, ya que en términos de lo que señala el artículo 444 de la Ley Electoral local, es competente para resolverlos.

Así, no solamente podía haber respondido el requerimiento hecho por el Instituto local al sustanciar los Procedimientos IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022 -a los que aludió en la resolución impugnada- sobre la existencia del procedimiento de consignación, sino que también tenía

facultades para solicitar, a su vez, a dicho órgano instructor las constancias respectivas para emitir una determinación en forma completa y en su caso, remitir los títulos de crédito que se pretendía consignar al Instituto local ante el que se había denunciado -entre otras cuestiones- la falta de pago de las remuneraciones que según el Ayuntamiento pretendía cubrir con los citados documentos.

Desde esa óptica, la solicitud del Ayuntamiento no podría ser declarada improcedente bajo la falsa premisa de que no había una notificación ni un ofrecimiento de pago, como si fueran los únicos aspectos a valorar y pretendiéndose desvincular de emitir un pronunciamiento adicional respecto de la consignación de pago y su vinculación con Procedimientos relacionados con la supuesta falta de pago de remuneraciones de los que estaba conociendo el Instituto local.

En tal perspectiva, la improcedencia de la petición del Ayuntamiento no derivaba de la aparente negativa de las personas regidoras a recibir los pagos respectivos o de una notificación eficaz de ofrecimiento de pago en el ámbito civil, sino que ante el conocimiento y existencia de sendos Procedimientos vinculados a dichos pagos era en éstos donde debía establecerse si existió o no una omisión del Ayuntamiento de pagar o bien de las regidoras de acudir a recibir las remuneraciones y **no en la diligencia previa de consignación prevista en la vía civil, ya que en ésta no se decidía ningún punto litigioso.**

Luego, lo procedente en el momento en que la parte actora hizo su petición ante el Tribunal local era que éste, a su vez, debía remitir el ofrecimiento de pago y los títulos de crédito al Instituto local como elemento de acreditación, al ser un medio



demostrativo propio de la materia de los Procedimientos -en los que se reclamaron, entre otras cuestiones, la omisión en el pago de remuneraciones- y no de una jurisdicción voluntaria civil.

En efecto, en el criterio orientador emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis I.3o.C.400 C, de rubro: **CONSIGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PAGO. SON IMPROCEDENTES LAS DILIGENCIAS RELATIVAS CUANDO EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES PENDIENTE DE RESOLVERSE ENTRE LAS PARTES VINCULADAS A LA OBLIGACIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**¹⁸, se explica que en este tipo de diligencias no puede haber un pronunciamiento que decida una controversia, por lo que resultan improcedentes **si está promovida una cuestión o litigio entre una de las partes que está vinculada a la obligación**, cuyo pago en consignación se ofrece a través de tales diligencias.

En esta tesis aislada también se razona que la consignación de pago resulta a su vez improcedente, cuando en este procedimiento de jurisdicción voluntaria, que son actos fuera de juicio, se promueve o se plantea una cuestión entre partes, dado que **todo litigio o conflicto de interés pendiente de resolverse con anterioridad a la promoción de esas diligencias o su planteamiento**, excluye su procedencia, porque **en todo caso es en el proceso donde existe la cuestión litigiosa o el conflicto de interés, donde debe decidirse a través de la vía y acción idóneas**, a quién pertenece el derecho correlativo de la obligación de cuya

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de dos mil tres, página 1067.

declaración de liberación pretenda el promovente¹⁹, que en este caso era en los Procedimientos en donde diversas regidoras mujeres habían reclamado la falta de pago de sus remuneraciones como actos posiblemente constitutivos de violencia política de género en su contra.

Esto es, dicha tesis explica que resultan improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación en pago, cuanto exista en **determinado procedimiento** o proceso, **algún conflicto de intereses** o incluso litigio relacionado con la exigencia de esa obligación, pues de ser así, **es a la autoridad que conozca de esa cuestión a quien le corresponderá determinar lo conducente**, que en este caso, **se insiste, el Instituto local era quien conocía a través de los Procedimientos de dicha cuestión** (falta de pago de las remuneraciones de las personas regidoras) y en ese sentido, ese ofrecimiento de pago guardaba relación con la demostración del posible cumplimiento de una de las conductas denunciadas.

Ello, en el entendido de que si bien ante el Tribunal local, el Ayuntamiento señaló que promovía una jurisdicción voluntaria de consignación en pago, lo cierto es que al tener conocimiento de los Procedimientos, debió interpretar que ese ofrecimiento de pago se encaminaba a pretender demostrar el cumplimiento de una de las obligaciones que se habían reclamado en los mismos, esto es, una cuestión sobre la que en su caso se debía pronunciar (en esos momentos) el Instituto local **en atención al contexto y circunstancias en que se presentó la solicitud respectiva**.

¹⁹ En esta tesis también se explica que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen lugar en aquellos asuntos en los que por disposición de la ley o a solicitud de las partes interesadas se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para que dé certeza jurídica a determinado acto, el cual puede producir efectos de interpelación judicial o servir de base para un juicio de liberación de la obligación, como cuando se hace la consignación del pago.



Esto, porque debía dar un cauce a lo planteado por el Ayuntamiento con base en el conocimiento previo que tenía del ámbito y condiciones en que se dio el ofrecimiento de pago, y no debía eludir la intención del solicitante ni su estrecha relación con los Procedimientos y el precedente que ya había resuelto previamente (TEE/PES/052/2021).

En tal razón, la autoridad responsable debió ponderar la situación especial del caso y desprender la verdadera voluntad del solicitante y las repercusiones que podría tener en los Procedimientos, con independencia de la denominación de su petición y no responder con el formalismo que lo hizo.

Desde tales condiciones, era inconcuso que el Tribunal local no **debía determinar la negativa de la consignación de pago** sin tener elementos ni debía ordenar que se devolvieran al Ayuntamiento las pólizas ni los títulos de crédito, sino que, en todo caso, **debió remitirlos hacia la autoridad instructora de los Procedimientos para que fuera ésta la que determinara lo correspondiente** pues uno de los puntos de las posibles infracciones reclamadas en las quejas, era precisamente la falta de pago de las remuneraciones de las personas regidoras.

En esa tesitura, ante la existencia y reconocimiento de un Procedimiento, era evidente que la pretensión del Ayuntamiento podía satisfacerse **desde el punto de vista procesal electoral**, mediante la remisión de los documentos cuya consignación se solicitó al Instituto local, que instruyó Procedimientos relacionados con la alegada falta de pago de remuneraciones - entre otras- vinculado con los documentos que el Ayuntamiento presentó en la instancia previa, motivo por el cual la conclusión

del Tribunal local no fue adecuada para dar contestación a la petición del Ayuntamiento en la consignación de pago, al versar sobre **remuneraciones** de personas integrantes del cabildo y que en el contexto en que se presentó ese ofrecimiento de pago, estaba íntimamente relacionado con las exigencias (infracciones) denunciadas en los Procedimientos.

Con base en esto último, la resolución impugnada debe ser **revocada**, porque atendiendo al contexto explicado y que el Tribunal local se ostentó sabedor, se estaba en el conocimiento de actos propios de la materia electoral.

Ello sin que pase desapercibido que fue emitida dentro de un asunto general, al no encuadrarse dentro de los supuestos previstos para la sustanciación de algún medio de defensa de los previstos en los ordenamientos locales electorales.

En tales condiciones, lo ordinario sería regresar el expediente al Tribunal local para que reponga las actuaciones que omitió llevar a cabo y en su caso, determinar si el ofrecimiento de pago tenía incidencia en la instrucción de los Procedimientos y en consecuencia hiciera la remisión correspondiente al Instituto local; sin embargo, ya no es posible remitir las constancias del expediente a dicho instituto, pues se agotó la fase de sustanciación de los Procedimientos y no debe soslayarse que la instrucción de las quejas aludidas no son materia de pronunciamiento del presente juicio.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el presente expediente obran constancias de la remisión de los Procedimientos IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022 al Tribunal local para su debida resolución, por lo que debe vincularse a éste para que tome en consideración la solicitud de



consignación ya invocada y realice el pronunciamiento que estime conducente respecto del pago de las remuneraciones al momento de emitir las respectivas resoluciones con los elementos aportados por el Ayuntamiento al presentar su solicitud, y en su caso la responsabilidad que proceda.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

QUINTA. Efectos. En atención a lo resuelto en la razón y fundamento que antecede, procede ordenar al Tribunal responsable que se pronuncie sobre el pago intentado por el Ayuntamiento mediante la solicitud que fue resuelta en el expediente TEE/AG/002/2022, en términos del actual estado de cosas de los Procedimientos, lo que deberá resolver en términos de la normativa aplicable y para lo cual podrá, en su caso, ordenar la realización de las diligencias o allegarse de los elementos que estime conveniente, en términos de lo razonado en esta sentencia.

Lo anterior se deberá efectuar en forma previa a la resolución que emita en los Procedimientos; esto es, deberá determinar si es procedente realizar la entrega de los pagos y en su caso proveer lo necesario para que las personas regidoras acudan a recogerlo, antes de determinar la probable existencia de una responsabilidad en los Procedimientos derivada de dicha circunstancia.

Lo anterior se deberá efectuar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea legalmente notificada esta sentencia al Tribunal local, luego de lo cual deberá informar a esta Sala

Regional del cumplimiento dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

A efecto de que el Tribunal responsable pueda estar en condiciones de cumplir con lo ordenado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previo cotejo y certificación, devuelva las pólizas y títulos de crédito que la autoridad responsable allegó al momento de remitir el presente expediente, ya que a ella corresponde el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-33/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.